Señor(a)
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA	**: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	**: 2016-0563**
DEMANDANTE	**: LUCILA QUIROGA SUPELANO**
DEMANDADO	**: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO	**: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.**93.136.492** de El Espinal Tolima y Tarjeta Profesional de Abogado No.**175.007** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, comedidamente y estando dentro del término legal para hacerlo, procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1, 2, 3, 4 y 5. Son Ciertos.
6, 7, 8, 9 y 10. No se aceptan como hechos, como quiera que son manifestaciones del apoderado.

A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, **<u>me opongo a todas y cada una de ellas</u>**, así:

A LAS DECLARATIVAS:

Me opongo a la Declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto negativo respecto de la Petición radicada el 28 de Abril del 2016 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por ser un hecho ajeno a mi poderdante, como quiera que el demandante es quien afirma que el Derecho de Petición se radicó ante una entidad diferente y no ante la entidad que represento, no obstante me estaré a lo que se pruebe en el presente asunto.

A LAS CONDENATORIAS:

Me opongo al Restablecimiento del Derecho y Pago de Intereses Moratorios e Indexación, Cumplimiento de Fallo, y Pago de Costas y Agencias en Derecho, como quiera que estas pretensiones estas son consecuencia de las anteriores, con fundamento en que al no proceder el reconocimiento de las Pretensiones Declarativas, tampoco habrá a lo solicitado en las Pretensiones Condenatorias.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA

Invoco esta excepción, en razón a que NO es la entidad que apodero, la llamada a responder por la Declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto negativo respecto de la Petición radicada el 28 de Abril del 2016 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, respecto del Sanción Moratoria, puesto que no fue a mi representada la entidad ante la cual se radicó el mencionado Derecho de Petición.

Esta excepción se encuentra configurada y probada, como quiera que quien realiza los proyectos de resolución, de reconocimiento o negación de prestaciones, NO es el **Ministerio de Educación Nacional** sino la **Secretaria de Educación** de la entidad territorial correspondiente.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la resolución N° 3080 del 25 de julio de 2005, que en desarrollo de lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, delegaron en el Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Educación de Bogotá, diversas funciones que serán reseñadas más adelante y de las cuales se desprende que no existe responsabilidad alguna en cabeza del **Ministerio de Educación Nacional**, y con fundamento también en el contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública N° 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Circulo de Bogotá, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente, celebrado con la **Nación - Ministerio de Educación Nacional.**

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Propongo esta excepción, con fundamento en que mi poderdante no es quien se encuentra obligado a efectuar el estudio de reconocimiento o negación de la prestación objeto de demanda y, en todo caso, ésta se efectuó con base en la normatividad aplicable. Además tampoco tiene obligaciones respecto de

los pagos de cesantías puesto que no es mi representada la entidad que efectúa el pago de dichas cesantías.

De lo anterior se deriva que de acuerdo con la ley no le es atribuible a mi poderdante el reconocimiento o pago de las obligaciones solicitadas y de las que de allí se deriven.

3. PRESCRIPCIÓN

Propongo la prescripción como medio exceptivo de cualquier derecho reclamado para el que pudiera resultar probada y frente al cual haya operado este fenómeno; excepción que se sustenta en que, si bien es cierto que los derechos prestacionales son imprescriptibles, sí prescriben las mesadas prestacionales por estar sometidas al término de prescripción de tres (3) años, consagrado en el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En efecto, el artículo 211 de la Constitución Política señala lo siguiente:

> *"...La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.* ***La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario****..."* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 determinó que:

> *"...Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*
>
> *Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley..."*

I. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5012 del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el cual se modifica la estructura de personal del **Ministerio de Educación Nacional** y se dictan otras disposiciones y por el Decreto 5013 del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el cual se modifica la planta del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias, en virtud de tales competencias, por disposición constitucional y legal, el **Ministerio de Educación Nacional** es el encargado de generar la política sectorial y la reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio público educativo, con el fin de orientar la Educación en los niveles de Preescolar, Básica, Media y Superior, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Así mismo, el **Ministerio de Educación Nacional** es la entidad encargada de definir la metodología, distribuir, girar y hacer seguimiento a los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones (Ley 30 de 1992 y Ley 21 de 1982) y la ampliación de cobertura para ser asignados a las Entidades Territoriales e Instituciones de Educación Superior Publicas.

- El **Ministerio de Educación Nacional** forma parte integral de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional en virtud del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

- Dada la descentralización del sector educativo, en virtud de la Ley 60 de 1993, este Ministerio perdió la facultad de ser nominador de los docentes, facultad que fue trasladada a los Departamentos y, en la actualidad por la Ley 715 de 2001, a los Municipios.

- Conforme a lo establecido por la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados.

II. FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FPSM)**, fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, con independencia contable y financiera, que funciona a través de un Consejo Directivo, órgano que determina las políticas de administración y dirección del Fondo, establece las prioridades de atención de las prestaciones a través de acuerdos y asigna los recursos para el pago de las prestaciones sociales y funciona de la siguiente manera:

- ***Dirección:*** Lo dirige un Consejo Directivo, conformado conforme lo dispone la Ley de creación; órgano que determina las políticas de administración y dirección del Fondo, determina las prioridades de atención de las prestaciones a través de acuerdos y asigna los recursos para el pago de las mismas.

  El **Ministerio de Educación Nacional** es quien preside el Consejo Directivo y como tal fue autorizado por el Gobierno Nacional, en su momento, para suscribir un contrato de fiducia para la administración de los recursos destinados al pago de prestaciones sociales, el cual se suscribió con la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, la que en cumplimiento de las obligaciones adquiridas debe impartir un visto bueno previo al reconocimiento de todas las prestaciones económicas y realizar el pago de las mismas una vez reconocidas.

- ***Funcionamiento*:** En virtud de la descentralización del sector educativo ordenado por la Ley 60 de 1993, en cada Secretaria de Educación Departamental funciona una dependencia encargada de todos los trámites del Fondo de Prestaciones a nivel territorial y está encargada de la prestación de servicios económicos y médico-asistenciales de los docentes afiliados a éste y de sus familiares y beneficiarios.

  La **Fiduciaria La Previsora S.A.**, es la encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, en virtud de las obligaciones previstas en el contrato de Fiducia, de acuerdo a lo dispuesto Escritura Pública N° 0083 del veintiuno (21) de junio de mil novecientos noventa (1990).

En virtud de tales competencias y de las disposiciones del Decreto 2831 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarias de Educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.

Por lo anterior, **son las entidades territoriales certificadas quienes atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo quienes elaboran y remiten el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, a la Fiduciaria La Previsora quien es la encargada del manejo y administración de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, a efectos de que esta previo visto bueno efectué el respectivo pago, en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia La Previsora S.A, como consta en Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, sin que la Nación- Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna en este procedimiento.**

III. DESCENTRALIZACIÓN DEL SECTOR EDUCATIVO

- En virtud del proceso de descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993, el Ministerio perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a los Departamentos y Distritos y, en la actualidad por la Ley 715 de 2001, a los Municipios.

- Son las entidades territoriales certificadas, los nominadores de los docentes y directivos docentes y quienes en consecuencia efectúan el reconocimiento de los emolumentos originados en la relación laboral y por ende las prestaciones sociales que sean procedentes.

- El trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, **será efectuada a través de las Secretarias de Educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.

- De conformidad con la normatividad vigente, **son las entidades territoriales certificadas quienes atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, quienes elaboran y remiten el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, a la Fiduciaria La Previsora S.A. quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, a efectos que esta previo visto bueno efectúe el respectivo pago, en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil suscrito entre la Nación- Ministerio de Educación y la Fiduciaria La Previsora S.A, como consta en Escritura Publica No. 0083 del 21 de junio de 1990, sin que la Nación- Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna en este procedimiento.**

IV. COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS

En consideración de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no sería la nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los Municipios como Departamentos certificados recibirán directamente todos los recursos de la participación para educación y tendrían la total responsabilidad de la administración del recurso humano. De igual manera lo podrán hacer aquellos Municipios, que aun siendo menores de 100.000 habitantes, demuestren capacidad de manejar autónomamente su educación.

A efectos de hacer una presentación más clara de las competencias de las distintas entidades territoriales, en lo relativo al sector educativo, se indica:

- **Distritos y municipios certificados y departamentos frente a los municipios no certificados**

Tanto a los Departamentos, como a los Distritos y Municipios certificados, la Ley les otorga las siguientes funciones:

- Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.
- Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción, los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado. **Administrar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de acuerdo con la Ley**.
- Mantener la cobertura actual y propender por su ampliación.
- Evaluar el desempeño de rectores, directores y docentes directivos, de acuerdo con las normas vigentes.
- Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción.
- Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.
- Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y los otros cobros en los establecimientos educativos.

A los Departamentos les corresponde, además, prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los Municipios no certificados, así como administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requieran.

Son otras de las funciones departamentales, apoyar técnica y administrativamente a los Municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente Ley y certificar a los que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Ahora bien, si el Municipio no cumple los requisitos para ser certificado y el Departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.

- **Municipios no certificados**

Es de destacar que la Ley permite la delegación de la administración del servicio educativo a los Municipios menores de 100.000 habitantes por parte de los Departamentos. Así, la administración de personal, exceptuando la nominación, podrá ser manejada por los Municipios.

A los Municipios no certificados se les asignaron las siguientes funciones:

- Administrar y distribuir los recursos los recursos del Sistema General de Participaciones que se les asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.
- Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado.
- Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

Por último, a los Municipios no certificados, la Ley les permite participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Estos les serán girados directamente y no por intermedio de su Departamento, el cual puede delegar todo excepto la nominación.

- **Gastos Permitidos con el Sistema General de Participaciones (SGP)**

Los Departamentos podrán pagar docentes y personal administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones –SGP-. También podrán pagar docentes, personal administrativo de los planteles educativos y directivos docentes, a cargo de recursos propios del Departamento. Los Municipios certificados pagaran docentes y administrativos a cargo del SGP. Igualmente, estas entidades territoriales podrán pagar docentes, **personal administrativo y directivos docentes municipales, con cargo a los recursos propios del Municipio**. Los Municipios certificados también podrán financiar gastos en educación con las participaciones de los Ingresos Corrientes de la Nación.

Por último, los Municipios no certificados podrán realizar gastos en educación con las participaciones de los Ingresos Corrientes de la Nación y efectuar el pago de sus docentes y personal administrativo de los planteles educativos, así como de los directivos docentes municipales, a cargo de los recursos propios del Municipio.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE COMPETENCIA Y TRAMITE DE PRESTACIONES SOCIALES DE DOCENTES AFILIADOS AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Ley 962 de 2005.
- Decreto 2831 de 2005.

VI. TRÁMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS A CARGO DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Decreto 2831 de 2005, establece el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

> *"...**Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces...".* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Para tal efecto, la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. ***Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.***

2. ***Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.***

3. ***Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.***

4. ***Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.***

5. ***Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.***

Así las cosas, se desprende que la llamada a responder por todo aquello relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es precisamente, la Secretaria de Educación de la entidad territorial a cuya planta perteneció el docente.

Es pertinente aclarar que en los procesos judiciales, las pretensiones de las demandas deben ser exigidas a quienes se encuentran obligados por la Ley a responder por ellas, es decir, debe existir completa congruencia jurídica entre quien solicita la prestación (demandante) y el sujeto frente a quien se debe reclamar el derecho pretendido (demandado).

De igual forma, es importante mencionar que el Decreto 2831 de 2005 determina un procedimiento exclusivo para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, norma que no discrimina el tipo de prestación social o económica que deba sujetarse a su trámite, por lo tanto, en principio todas las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados no pueden

sujetarse a otro procedimiento diferente, sin embargo, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 define la situación, imponiendo al Fondo la obligación especial de pagar la cesantías.

Es así como a diferencia de lo estipulado en la Ley 1071 de 2006, el trámite dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 obedece a funciones y competencias asignadas a las entidades.

Esta tesis se encuentra respaldada por la sentencia de segunda (2ª) instancia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Segunda (2ª) de Oralidad, con ponencia de la Magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, radicada bajo el número 05001333302420130014201, la cual establece:

> *"...Por lo tanto, establecida la diferenciación anterior entre las normas de carácter general y especial, se debe reiterar que la Ley 91 de 1989 reglamentada por el Decreto 2831 de 2005 es una norma especial que se aplica de manera prevalente a la Ley 1071 de 2006, así esta última norma sea posterior, por cuanto la ley especial regula una materia concreta respecto al pago de las cesantías para los docentes, lo que indica que respecto a la sanción por mora en el pago oportuno de las cesantías,* ***por ser una disposición legal de carácter general regulada por la Ley 1071 de 2006, no se hace extensiva a los docentes del sector público, al encontrar evidente que la Ley 91 de 1989 regula de manera especial el pago de las cesantías para los docentes y que dentro de su normatividad no se contempla la sanción que reclama*** *la señora Lina Marcela Correa Díaz, por lo que debe concluirse que las pretensiones de la actora no están llamadas a prosperar, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia, fechada el día 10 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por medio de la cual accedió a las pretensiones en el presente proceso...".* (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, el Decreto 2831 de 2005 no consagra alguna sanción por mora en el pago de las cesantías, por lo tanto, la sanción dispuesta en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 no puede aplicarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia de esto, es imposible aplicar la sanción en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que no puede extenderse caprichosamente su poder punitivo a través de la analogía; al no estar la sanción moratoria tipificada en el Decreto 2831 de 2005, es imposible sancionar mi representada como lo pretende la demandante.

Con fundamento en lo expuesto, al señor Juez respetuosamente, solicito se declaren probadas las excepciones propuestas, en especial la de **FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA** y demás invocadas en esta contestación o, en subsidio de lo anterior, se **DENIEGUE** la pretensión de Nulidad de la Resolución demandada, como quiera que la decisión de la administración se encuentra ajustada a derecho.

SOLICITUD

Solicito Señor Juez ante su despacho se oficie a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que alleguen expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de proceso, como quiera que este no se encuentra en poder de mi representada.

Asimismo, solicito Señor Juez se vincule a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Las allegadas en el proceso.

NOTIFICACIONES

Mi representada, las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 19 No.84-30 Oficina 301 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: gerencia@aintegrales.co

El suscrito apoderado, las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 19 No.84-30 Oficina 301 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: cesar.hinestrosa@gmail.com Celular 311-4484711.

Respetuosamente,

CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN
C.C. No.93.136.492 de El Espinal Tolima
T.P. No.175.007 del C. S. de la J.
CAHO - 6014